Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0480

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, CCR-XV, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2021-EPEN-00110
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00408, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la representante del Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en su calidad de procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, formuló acusación y además solicitó apertura a juicio en contra del señor [redacted], acusándolo de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00035, el 8 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado [redacted] de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de nueve años y seis meses de reclusión.* ***SEGUNDO****: Se exime del pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora [redacted] a través de su abogado, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena al nombrado [redacted] a pagar al nombrado [redacted] la suma de RD$300,000.00, pesos, como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.* ***CUARTO****: Se condena al imputado [redacted] al pago de las constas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Aneudy López, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, en fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2023, por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *961-2023-SSEN-00035, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: Sentencia de la corte manifiestamente infundada por falta de motivos.* ***Segundo Motivo****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional en materia de derechos humanos.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte rechazó su recurso de apelación sin dar una motivación de porqué consideró que las pruebas fueron valoradas correctamente; afirmando erróneamente que las declaraciones testimoniales fueron correctamente valoradas sin dar un detalle específico de por qué considera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no existe contradicción en estas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *Que se violó el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios pro homine y pro libertate por la falta de motivación de la decisión, ya que en la sentencia de primer grado se debió acoger la legislación penal menos lesiva, debiendo acogerse la norma de mayor conveniencia para el imputado, lo que no ocurrió, en violación al principio de presunción de inocencia.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; siendo condenado a nueve años y seis meses de prisión y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer y segundo medio versan sobre la falta de motivación de la decisión, referentes a la valoración probatoria, atacando las pruebas testimoniales, en cuanto son contradictorias, lo que, a decir de este, viola el debido proceso y los derechos humanos, así como los principios de presunción de inocencia, *pro homine* y *pro libertate*, concluyendo que se debió acoger a su favor la legislación penal menos lesiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* dio una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el tribunal de primer grado, observando que este no incurrió en la alegada contradicción e ilogicidad, todo lo contrario, al examinar la oferta probatoria no le quedó lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa; no advirtiendo la alzada que los juzgadores hayan faltado en la valoración de los medios de pruebas, todo lo contrario, estos fueron valorados de conformidad con los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. Al examinar el fáctico fijado, esta Corte Casacional observa que el mismo fue fruto del examen que hiciera el Tribunal *a quo* a todas las pruebas depositadas en la glosa procesal, entre las que se destacan las declaraciones ofrecidas por víctima [redacted], quien sin lugar a dudas identificó al recurrente como la persona que a las 2:20 de la madrugada se introdujo a su vivienda, donde residía con su padre, a quien alertó de que había un desconocido adentro de la casa, quien para lograr su objetivo violentó el candado de la puerta con un tubo largo; afirmando esta testigo que el imputado tenía además una pata de cabra, un alicate y una pistola, las cuales le fueron ocupadas en el arresto flagrante, ya que al imputado intentar huir, ante el llamado de auxilio de la víctima, fue interceptado por la comunidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes, de no haber sido por la intervención del 911 lo hubieran linchado; pruebas estas que por demás fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente, y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, lo cual fue validado por la alzada.

9. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió a la corte verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de

inmediación; y es allí donde las partes tienen la libertad de contradecir cada uno de estos elementos.

10. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.[1] En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, además, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas.

11. La alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como el argumento elevado por el encartado en apelación fue verificado y contestado por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso.

12. Por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose que no se violó principio fundamental alguno, como contrariamente afirma el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio planteado, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]